

Análisis General del Convenio de Doble Imposición y Evasión Fiscal, Celebrado entre México y Barbados¹

Ricardo Quibrera Saldaña

I. Introducción

Con fecha 16 de enero de dos mil nueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, firmado en la ciudad de Miami, Florida el siete de abril de dos mil ocho.

El Convenio concluido recientemente por México y Barbados, como se definirá más adelante, sigue en su mayor parte el Convenio Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante "OCDE")², así como las reservas formuladas por México a disposiciones específicas.

Este convenio constituye el primero concluido con un país que tiene un régimen fiscal preferente declarado, firmado por las partes el día siete de abril de dos mil ocho. Dicho Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de nuestro país el pasado seis de noviembre de dos mil ocho, habiéndose publicado el Decreto de su aprobación el pasado once de diciembre de dos mil ocho.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 30 de dicho convenio, se realizaron en la ciudad de Bridgetown el trece de junio de dos mil ocho y en la ciudad de Puerto de España el diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

Barbados es una isla ubicada en el Caribe al sureste de Miami, Florida. Consta de un territorio de 432 Km². Es considerado como un centro internacional de negocios y servicios financieros.

Barbados es estado parte de diversos convenios bilaterales y multilaterales que ha firmado desde su independencia en 1966. En materia de imposición a sus residentes tiene en vigor los siguientes impuestos:

- i. Impuesto sobre la renta corporativo sobre una base preferencial a la tasa del 25%. Esta tasa disminuye al 15% para negocios pequeños con autorización, compañías manufactureras y

1 Documento en el Comité de Estudios y Documentación, IFA Grupo Mexicano, A.C.

2 No obstante, este Convenio contiene algunos párrafos tomados del Convenio Modelo de la ONU. Cf. infra.

constructoras de proyectos de casa habitación, cumpliendo requisitos. Existe un impuesto sobre sucursales “Branch profit tax” a la tasa del 10%.

- ii. Las compañías de seguros adicionalmente están gravadas con una prima a la tasa del 5% sobre el ingreso invertido bruto.
- iii Las compañías que desarrollan negocios internacionales tienen una tasa de imposición que va del 1 al 2.5%.

En materia de doble imposición tiene firmados a la fecha entre otros los siguientes:

- i. República de China, firmado el 15 de mayo de 2000,
- ii. República de Cuba, firmado el 17 de junio de 1999,
- iii. Finlandia, firmado el 15 de junio de 1989,
- iv. Malta, firmado el 5 de diciembre de 2001,
- v. Suecia, firmado el 10 de julio de 1991,
- vi. Estados Unidos de América, firmado el 18 de diciembre de 1991,
- vii. Venezuela, firmado el 11 de diciembre de 1998.

No obstante, Barbados, pese a su poca experiencia en la negociación de convenios de doble imposición, para efectos de concluirlos, sigue normalmente el modelo de la OCDE como un Estado no miembro de dicha Organización. Sin embargo, en el caso del Convenio concluido con México, el Convenio Modelo de la OCDE ha sido el principal punto de partida para su negociación; con sus respectivas desviaciones, aunque varias de ellas son congruentes con las observaciones y reservas efectuadas por México al Convenio Modelo.

Cabe destacar que a pesar de contar actualmente con treinta y ocho Convenios en vigor en México y diversos en negociación, el de Barbados es apenas el quinto en Latinoamérica y el Caribe, y de los anteriores cuatro, solamente Ecuador, Chile y Brasil se encuentran en vigor³; lo cual no parecería ser congruente considerando que esta región es la que concentra la principal inversión de grupos mexicanos.

En el desarrollo del presente trabajo tiene como objetivo describir las disposiciones más significativas pactadas por las partes, y aquellas en las que se diferencia este Convenio del Convenio Modelo de la OCDE.

II. Desarrollo

Capítulo I – Alcance del Convenio

Artículo 1. Ámbito subjetivo

El mismo es idéntico al incluido en el Modelo de la OCDE.

Artículo 2. Impuestos comprendidos

El mismo sigue el Modelo de la OCDE. Por la parte de México, se incluye adicionalmente al impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única. Por la parte de Barbados se contempla el impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto sobre ingresos derivados de primas (5%), el impuesto sobre la renta (territorial a la tasa del 15% al 25%), incluyendo el impuesto sobre sociedades (impuesto sobre sucursales a la tasa del 10%), y el impuesto sobre ganancias derivadas de operaciones petroleras.

³ El Convenio con Venezuela no ha entrado en vigor.

Capítulo II – Definiciones

Artículo 3. Definiciones generales

Sigue en términos generales el Convenio Modelo de la OCDE; cabe resaltar que no incluye dentro del término negocio a los servicios personales independientes, ya que se conserva el artículo 14.

Artículo 4. Residencia

Sigue el Convenio Modelo de la OCDE en términos generales, precisando la regla de desempate que en el caso de personas no físicas que sean residentes de ambos Estados, en la que se establece que las autoridades competentes harán lo posible para resolver el caso de común acuerdo y la forma en la que le aplicará el convenio, tomando en consideración su lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza similar. En caso de que no haya acuerdo, se considerará que dicha persona se encuentra fuera del ámbito del convenio, aplicándole sólo las reglas de intercambio de información.

Mediante un cuarto párrafo adicional se señala que una sociedad de personas residente en un Estado contratante, únicamente en la medida en que los ingresos que perciba estén sujetos a imposición en ese Estado como ingresos por un residente, ya sea a nivel corporativo o al nivel de sus socios.

Artículo 5. Establecimiento Permanente

En el párrafo tercero se disminuye el periodo para crear establecimiento permanente de doce meses en el caso de construcción de obra a seis meses y se incluyen las actividades de supervisión; lo cual es consistente con las

reservas que México tiene al Convenio Modelo de la OCDE.

Cabe resaltar que sí se incluye el inciso f) en el párrafo cuarto, como actividades que no generan establecimiento permanente al conjunto de actividades previas o auxiliares; a pesar de la reserva que tiene México en este tema, y se precisa que las autoridades competentes de los estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del inciso f) de dicho párrafo 4).

Por otra parte, se adiciona el párrafo sexto, específicamente hablando del tema de empresas aseguradoras extranjeras para crear establecimiento permanente para éstas cuando recauden primas en el otro Estado contratante o cubran riesgos situados en ese otro Estado por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7. Esta es una inclusión textual del Convenio Modelo de la ONU, muy probablemente sugerida por México ya que en convenios previos a sugerencia del otro estado contratante se ha incluido esta cláusula⁴.

El párrafo séptimo es coincidente con la observación realizada por México para determinar que una empresa no tiene establecimiento permanente por el solo hecho de actuar a través de un agente o comisionista independiente, siempre que éste actué dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras, no se haya establecido o impuesto condiciones que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes (*principio arm's length*).

⁴ Párrafo 6 del artículo 5 del Convenio Modelo de la ONU.

Capítulo III – Tributación de las distintas clases de renta

Artículo 6. Rentas inmobiliarias

No hay desviaciones respecto del Convenio Modelo de la OCDE. En el párrafo tercero de este artículo se precisa que las disposiciones del párrafo 1 (gravamen de ingresos de bienes inmuebles sujetas a gravamen en la fuente), se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles, incluyendo los derechos de uso o disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante cuando dichos uso o disfrute se relacione con tiempos compartidos.

Esto es que mediante dicha disposición se aclara el derecho a la imposición a los ingresos derivados por la cesión de derechos de uso o disfrute relacionados con tiempos compartidos.

Artículo 7. Beneficios de las Empresas

Se incluye el párrafo segundo, acorde con la reserva que México tiene al Modelo, relativa a atribuir como ingresos gravables a un EP los beneficios empresariales derivados cuando una sociedad que tenga un EP en el otro estado contratante realice actividades empresariales, a menos que esta pueda demostrar la existencia de las razones comerciales auténticas (*bona fide*) por las que el establecimiento permanente no realiza dichas actividades.

En el párrafo cuarto se incluye la regulación que no permite considerar como deducibles

para determinar la utilidad del establecimiento permanente, los pagos de regalías, honorarios, títulos de comisión, intereses, entre otros, a la casa matriz. Así también se señala que estos cobros que realice el EP a su casa Matriz, no se tendrán en cuenta para determinar los beneficios del este.

Se adiciona el párrafo quinto para establecer que mientras sea común en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un EP sobre la base de reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, dicho método podrá ser aplicado independientemente de lo dispuesto en el párrafo tercero que estipula que los beneficios sean determinados considerando una empresa distinta y separada. Se aclara que el método de reparto adoptado deberá determinar un resultado conforme a los principios contenidos en este artículo, es decir el gravamen de utilidades como entidad distinta y separada bajo los principios de *arm's length*.

Artículo 8. Transportación Marítima y Aérea

Se incluye un párrafo segundo para aclarar que los ingresos provenientes de actividades de transporte distintas al a la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional no están sujetas a las reglas de este artículo, conforme a la reserva que ha realizado México en relación al Convenio. Sin embargo no se incluye la reserva relativa a ingresos por hospedaje como en otros convenios.

Los párrafos tercero y cuarto de este artículo aclaran que los beneficios que están protegidos por el mismo comprenden los beneficios procedentes del arrendamiento total o vacío,

así como sus accesorios, de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que en este último caso que sean percibidos por un residente de un estado contratante dedicado a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9. Personas asociadas

Se incluye redacción similar que al Convenio Modelo de la OCDE.

Se aclara en el párrafo segundo que en los casos en los que se determine un ajuste a los beneficios que habrían sido obtenidos de no existir la relación de empresas asociadas, el Estado afectado, procederá mediante acuerdo mutuo, para efectuar el ajuste correspondiente del monto del impuesto que se haya cobrado sobre dichos beneficios, siempre que esté conforme con el ajuste determinado por el otro Estado. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán cuando sea necesario.

Artículo 10. Dividendos

En forma general el artículo se ciñe a lo dispuesto por el Convenio Modelo de la OCDE. Se establece la imposición de los dividendos en la fuente, siempre que sean percibidos por el beneficiario efectivo, según la legislación del Estado pagador, sin que dicho impuesto pueda exceder del siguiente:

- a) 5% de los dividendos cuando exista una tenencia corporativa del 10% (25% OCDE).

- b) 10% del importe bruto de los dividendos en los demás casos (15% OCDE).

Las condiciones anteriores en el caso de México son más relajadas que en otros convenios celebrados, independientemente de la reserva que México tiene en relación a las tasas y porcentajes señaladas por los comentarios al Modelo.

En el párrafo sexto se incluye una provisión específica respecto de un residente en un Estado contratante (Barbados) con un establecimiento permanente en (México), en donde este último podrá ser sujeto a gravamen que no excederá del 5% en estado en que se ubique el EP (México) respecto de la distribución de cualquier remesa o remesas presuntas de dichos beneficios, no obstante otras disposiciones del Convenio, conforme a las disposiciones del Estado en donde se ubique el EP. Esta disposición regula el límite al “Branch profit tax” que Barbados tiene en su legislación interna. Por su parte México no genera causación de ISR por el envío de remesas que provengan de las utilidades que ya pagaron ISR, estando en su caso a cargo del EP el ISR que pudiera resultarse.

Artículo 11. Intereses

Se establece como retención máxima de ISR por pago de intereses gravados en la fuente, de acuerdo con las disposiciones internas de cada país, la tasa del 10%, siempre que el pago recibido se efectúe al beneficiario efectivo de los mismos.

Se establece el gravamen en el país de residencia cuando el beneficiario efectivo

de los intereses pagados o provenientes del gobierno, subdivisión política o entidad local, así como el banco central, incluyendo ciertos créditos otorgados, garantizados o asegurados por este último (Banco de México, Bancomext, Nafinsa o Banobras para el caso de México y el banco central o su gobierno en el caso de Barbados, así como cualquier otra institución que acuerden en forma expresa). No se formula disposición expresa a los fondos de pensiones y jubilaciones en el Convenio.

Asimismo, se incluye una definición “larga” de interés una vez más, abarcando a los conceptos que la legislación de un Estado asimile a intereses.

Se incluye un párrafo sexto una disposición novedosa para regular el pago de intereses cuando el deudor, sea o no residente de un Estado contratante, y tenga en un Estado contratante un EP en el que se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga financiera de los mismos, dichos intereses se considerarán como procedentes del Estado en el que se ubica el EP. En este caso si el préstamo es contratado por la oficina central de la empresa y afecta a varios EP situados en diversos países, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en donde esté situado el EP, pero sólo la parte del pago de intereses que se le permita deducir a dicho EP, será la que esté protegida con la tasa reducida aplicable al convenio.

Por último, pese a la reserva que México ha formulado para incluir disposiciones relacionadas con el tratamiento de intereses derivados de créditos respaldados “back to

backs”, como cláusula antiabuso, no se establece disposición específica en este apartado, como sucede en otros convenios.

Artículo 12. Regalías

Se incluye como limitante de gravamen a las regalías pagadas en el Estado fuente a una tasa del 10%, siempre que el receptor sea el beneficiario efectivo de las regalías.

Dentro del término de definición de regalías, se contempla el uso o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico, conforme a la reserva que México tiene establecida al Convenio. Asimismo se contempla como regalía las cantidades pagadas en virtud de la enajenación de los derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos, bajo la misma posición.

Se incluye un párrafo quinto una disposición novedosa para regular el pago de regalías cuando el deudor, sea o no residente de un Estado contratante, y tenga en un estado contratante un EP en el que se haya contraído la obligación que da origen al pago de las regalías y soporte la carga financiera de las mismos, dichas regalías se considerarán como procedentes del Estado en el que se ubica el EP. En este caso si la obligación de pago es contratado por la oficina central de la empresa y afecta a varios EP situados en diversos países, las regalías se consideraran procedentes del Estado contratante en donde esté situado el EP, pero sólo la parte de las regalías que se le permita deducir a dicho EP, será la que este protegida con la tasa reducida aplicable al convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital

Se acuerda la posibilidad de gravar en la fuente los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles situados en su territorio, conforme con el modelo de la OCDE. Se incluye asimismo el gravamen de ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad, cuyos bienes estén representados principalmente en inmuebles.

En lo relativo a la ganancia por enajenación de acciones, participación u otros derechos de capital, consistente con la reserva de México a los comentarios, se pacta la posibilidad de gravarlas, siempre que exista una tenencia directa o indirecta en cualquier momento durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, de por lo menos el 25% del capital de la sociedad o persona jurídica (50% OCDE). No se establece disposición alguna para el caso de reestructuras como aplica en otros convenios que México ha firmado.

En el párrafo cuarto se estipula que las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP o base fija que una empresa de un estado contratante, tenga en el otro estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho EP o base fija, pueden someterse en el Estado de su ubicación. Esta disposición en su caso deja sin efectos al propio artículo 7, ya que estas serían unas rentas reguladas de manera específica en este artículo.

Artículo 14. Servicios personales independientes

Dicho artículo fue eliminado del Convenio Modelo de la OCDE. Lo anterior debido a que

la OCDE tiene la postura de incluir los servicios personales independientes dentro del artículo 7 de los beneficios de las empresas, para evitar controversias sobre la aplicación de ambos artículos y, considerando, que los supuestos de gravamen son similares.

No obstante lo anterior, el Convenio concluido con Barbados recoge el artículo 14 con modificaciones en su versión original⁵, que adicionalmente a las reglas de los 183 días y base fija para otorgar el derecho de gravamen en la fuente, formula un par de precisiones:

- a) Para los efectos del impuesto mexicano, la base fija, se determinará conforme a los principios aplicables al establecimiento permanente.
- b) Se establece una disposición específica que señala que las rentas obtenidas por una sociedad residente en Barbados, derivadas del suministro de servicios personales a través de una base fija en México, se gravarán en la fuente las rentas atribuibles a dicha base fija. En este caso se permite que la sociedad calcule el impuesto sobre una base neta, como si fueran atribuibles a un establecimiento permanente en México.

Artículo 15. Servicios personales dependientes

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE.

Artículo 16. Participaciones de consejeros

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE.

⁵ La última versión que lo incluye es la del 2000.

Artículo 17. Artistas y deportistas

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE. Así también contempla la regla que limita al gravamen en el país de residencia, cuando las rentas de las actividades realizadas por un artista o deportista, derivan de una visita financiada substancialmente por fondos públicos, subdivisión política o entidad local de uno de los estados contratantes.

Artículo 18. Pensiones y Anualidades

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE, estableciendo que el gravamen se realice en el país de residencia de las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante, con excepción de las pensiones o remuneraciones pagadas por entes públicos, que serán gravadas en el país de la fuente donde provienen.

Artículo 19. Funciones Públicas

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE.

Artículo 20. Estudiantes

Este artículo sigue la redacción del Convenio Modelo de la OCDE.

Artículo 21. Profesores y maestros

Este artículo no se incluye en el Convenio Modelo de la OCDE ni en el de la ONU. Exenta en el país de la fuente hasta por dos años el ingreso que se perciba por la realización de actividades de enseñanza o investigación, derivadas de una

escuela, universidad o institución no lucrativa de enseñanza similar. Esta disposición no aplica a las actividades de enseñanza o investigación para beneficio público o derivadas de universidades privadas.

Artículo 22. Donaciones a Instituciones de Beneficencia

Este artículo no se incluye en el Convenio Modelo de la OCDE ni en el de la ONU. Se regula la deducción para efectos fiscales de las donaciones a instituciones de beneficencia que califiquen bajo la regulación doméstica de cada Estado contraparte.

Artículo 23. Otras Rentas

En este artículo se permite el gravamen en la fuente, de cualquier otro ingreso proveniente del otro Estado contratante, de conformidad con la reserva que México ha formulado al modelo convenio de la OCDE.

Artículo 24. Eliminación de la doble imposición

Se incluye el método del crédito para evitar la doble imposición fiscal. Para el caso mexicano, se permite a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano: (a) el impuesto barbadense pagado sobre rentas procedentes de barbados por una cantidad que no exceda del ISR exigible en México. (b) Se permite el acreditamiento del impuesto pagado por una sociedad barbadense que distribuya dividendos a una sociedad mexicana, cuando esta tenga una participación accionaria de por lo menos el 10% de esta.

Para el caso de Barbados se permite el acreditamiento en contra del impuesto

barbadense de impuestos pagados en territorios fuera de Barbados, de acuerdo con lo siguiente: (a) El impuesto pagado conforme a la legislación mexicana y conforme al convenio, directamente o mediante deducción, sobre los beneficios o rentas procedentes en México, salvo el caso de los impuestos sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, podrá acreditarse en contra de cualquier impuesto barbadense calculado por referencia a los mismos beneficios o rentas con respecto a los que se calcula el impuesto mexicano. (b) En el caso de dividendos pagados por una sociedad residente en México a una sociedad residente en Barbados, que sea propietaria del 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos, el impuesto susceptible de ser acreditado en Barbados se calculará considerando el impuesto mexicano exigible por la sociedad que paga los dividendos sobre los beneficios con cargo a los que se pagan dichos dividendos. (c) El crédito en ningún caso excederá de la parte del impuesto calculado antes del crédito, correspondiente a los ingresos que podrían ser gravados en México.

Artículo 25. No discriminación

Este artículo sigue la misma redacción que el Convenio Modelo con algunas excepciones.

En el quinto párrafo se señala que la cláusula de no discriminación no se interpretará en el sentido de evitar que Barbados aplique su impuesto sobre ingresos de sucursales (branch profit tax). Así también el párrafo seis señala que la cláusula de no discriminación aplica para todos los impuestos de cualquier clase o naturaleza no obstante lo dispuesto en el

artículo 2 del Convenio (solo señala impuesto sobre la renta).

Artículo 26. Procedimiento de Acuerdo Mutuo

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE, excepto por lo relativo al procedimiento de arbitraje en caso de asuntos no resueltos, el cual no fue incluido en el convenio.

En el párrafo segundo en caso de existir una reclamación fundada y busque la resolución mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro estado, esta debió ser notificada dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en el otro Estado contratante. En tal caso se establece que el plazo para implementar algún acuerdo será de 10 años, contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en ese otro Estado, o en un periodo más largo cuando la legislación interna así lo permita.

Artículo 27. Intercambio de información

Sigue la misma redacción que el Convenio Modelo de la OCDE. Cumple con los requisitos de un acuerdo amplio de información. Se aclara en el párrafo primero que el intercambio de información se realizará en relación a los impuestos comprendidos por el convenio, así como para el Impuesto al Valor Agregado en forma expresa, el cual se señala que no se considera como impuesto contrario a lo dispuesto por el convenio. Así también se aclara

que el intercambio de información no está limitado al artículo 1o.

Artículo 28. Disposiciones misceláneas

El párrafo primero establece una cláusula de limitación de beneficios del convenio, para establecer que las personas jurídicas que sean residentes de un Estado contratante tendrán derecho a los beneficios del convenio si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Mas del 50% de la participación de los beneficios o acciones con derecho a voto sean propiedad directa o indirecta de cualquier combinación de uno o mas:
 - a. Personas físicas que sean residentes de uno de los Estados contratantes,
 - b. Sociedades residentes en uno de los Estados contratantes que coticen sus acciones en mercados de valores,
 - c. Residentes de cualquier estado que sea miembro de la comunidad del Caribe (CARICOM) o parte del TLCAN.
 - d. Uno de los estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Se establece que no más del 50% del ingreso bruto de dicha persona sea utilizado para el pago de dividendos, intereses o regalías (ingresos pasivos) a personas distintas a las descritas en los puntos a) a d), ya sea directa o indirectamente.

- a) Es una sociedad residente de uno de los Estados contratantes cuya clase principal de acciones se negocie substancialmente

y regularmente en un mercado de valores reconocido.

En el segundo párrafo se establece que no obstante lo dispuesto en el punto anterior, una persona podrá acceder a los beneficios del presente convenio (independientemente de quien la detente), si lleva a cabo actividades empresariales y al menos el 50% del total de los activos de dicha persona consisten en activos fijos, terrenos o inventarios, o la combinación de éstos, que sean utilizados para desarrollar actividades empresariales de la persona referida. Esta regla se asemeja a la anterior disposición aplicable por la Ley del ISR mexicano para la eliminación de inversiones en JUBIFIS y TERREFIS por desarrollo de actividades empresariales.

El párrafo tercero señala que cuando una persona no califique para acceder a los beneficios del convenio, esta podrá gozar de dichos beneficios si el establecimiento, adquisición y permanencia de dicha persona, y la conducción de sus operaciones, no tuvo como principal objetivo el obtener beneficios de acuerdo con el presente convenio.

El párrafo quinto señala que antes de negar los beneficios del convenio a un residente, las autoridades competentes de los estados se consultarán.

El párrafo sexto aclara que no obstante que una persona califique para los beneficios del convenio, una persona que tenga derecho a gozar de beneficios fiscales de conformidad con la disposiciones de Barbados: (a) Ley de exención de aseguradoras, (b) Ley de servicios financieros internacionales, (c) Ley de sociedades de